

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00317-00
Demandante(s):	Ramón Hernando Martínez Rodas
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional – conflicto de multifiliación definido.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 6 de julio de 2020

Hora inicio: 4:00 p.m.

Hora fin: 4:15 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 6 de julio de 2020

Hora inicio: 4:15 p.m.

Hora fin: 5:06 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Ramón Hernando Martínez Rodas.

Apoderado(a): Gabriel Fuentes Ramírez

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Representante: No asiste

Apoderado(a): Yeudi Vallejo Sánchez

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Representante: No asiste

Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes.

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado y los apoderados de las demandadas.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal de Porvenir S.A y el representante legal de Colpensiones, y el apoderado de esta última presentó certificado del Comité de Conciliación N° 450592018 en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone fórmula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos

Auto interlocutorio: no acepta representación legal

Si bien el Despacho con anterioridad había aceptado la representación legal de PORVENIR S.A. a través de poder especial contenido en Escritura Pública, de las normas que regulan la representación legal de las sociedades en el Código de Comercio se extrae que dicha representación debe encontrarse registrada en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, como ello no es así, no se tendrá como representante de la citada sociedad al Dr. Yeudi Vallejo Sánchez.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos.

Auto interlocutorio aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que una de las demandadas son litisconsortes necesarios y una de ellas es entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicó como sanción procesal por la no comparecencia, indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se excluyeron del debate probatorio los siguientes hechos:

- (11) Que en la actualidad es Porvenir S.A. quien administra los aportes en pensiones de la demandante.
- (13) Que el señor Ramón Hernando Martínez Rodas, solicitó el cambio al régimen de Colpensiones, el cual fue negado.

Por tanto, bajo una interpretación armónica e integral del líbello introductor, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por el señor Ramón Hernando Martínez Rodas del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., es nulo.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante, el bono pensional.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir al demandante como afiliado al régimen que administra.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la respuesta a la demanda.

**PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS
Porvenir – Colpensiones.**

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el demandante.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la parte pasiva de la litis que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Téngase como prueba de oficio la simulación pensional allegada por Colpensiones y Porvenir, así como el registro civil de nacimiento del actor.

Auto de Sustanciación: acepta desistimiento de prueba

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A.

Decisión notificada en estrados. Sin observación

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorpora al expediente Registro Civil del demandante y la simulación pensional presentada por las demandadas.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Interrogatorio de parte:

Se escuchó el interrogatorio de la parte del demandante.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

ETAPA DE PROFERIMIENTO DE FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por RAMÓN HERNANDO MARTINEZ RODAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de las demandadas. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., en caso de no ser apelada la decisión.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el demandante interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia. El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW2UgfhG99FPjXIArA8xEh8Bb6EYs76nEHkIXyMr5xvflg?e=b5madC

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee63f4227eec852752b6233513fd25d042383c665f1caf1aff95fdc20bef902

Documento generado en 09/07/2020 01:20:12 PM